

Honorable Mesa Directiva  
Compañeras y Compañeros Diputados

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, ALFONSO DE LEÓN PERALES, EVERARDO QUIROZ TORRES, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEÓN, AGUSTÍN CHAPA TORRES, ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ, MARIA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ Y NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ**, diputados de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción 1 de la Constitución Política del Estado, 93 apartado 3 inciso a, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado para promover:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO**; al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos

La política económica de un estado tiene como objetivo establecer lineamientos mediante los cuales el propio Estado regula y orienta el proceso económico a seguir. La estrategia de desarrollo debe partir del uso de un conjunto de instrumentos correspondientes a un sistema financiero estatal, al gasto público, a las empresas públicas, la política comercial y la política industrial en torno a la capacitación y la productividad.

Una de las principales asignaturas de nuestro partido al inicio de la LIX legislatura fue la de presentar una propuesta de reforma fiscal integral, así lo hicimos saber en la comparecencia del Secretario de Finanzas del Ejecutivo del Estado.

Estimamos que una reforma fiscal integral y una reorientación del gasto público en beneficio del pueblo tamaulipeco deberían de tener los siguientes objetivos: redistribución de la riqueza estatal como el eje estratégico en la lucha contra la

pobreza; fortalecimiento de las instituciones estatales democráticas; un adecuado financiamiento del Plan Estatal de Desarrollo; una rigurosa fiscalización de los recursos públicos; un adecuado y eficaz combate a la corrupción y el uso discrecional del presupuesto; dotar a los municipios de los recursos necesarios para cumplir con su papel constitucional de orientar y conducir un proyecto económico municipal y estatal, en suma la política fiscal estatal no debe de ser concebida como sólo una recaudación de impuestos, porque requiere ante todo que promueva el desarrollo económico y social del estado.

En el caso que nos ocupa en la presente iniciativa es la de reorientar el gasto público, mediante reformas a la Ley de Gasto Público, con la posibilidad de dotar al marco jurídico de referencia con mayores y mejores herramientas, y no sea una simple ley que sólo cumpla con el requisito de existencia pero con nulidad en su aplicación.

Es importante contar con un sistema único de información hacendaría con datos oportunos y completos sobre el uso y destino de los recursos públicos estatales y municipales así como de las políticas públicas y sus programas. Se considera la construcción de un esquema que permita el control, fiscalización y evaluación del gasto público en los dos órdenes de gobierno, incorporando aspectos cualitativos, como el cumplimiento de metas.

Se propone la revisión integral del proceso de descentralización de manera conjunta entre gobierno municipal y estatal con el propósito de establecer alcances, costos y destino del gasto social en el presupuesto de egresos del estado de acuerdo con estrategias y criterios consensuados de mediano y largo plazos, en la perspectiva de una política congruente.

La administración pública estatal requiere de instrumentos legales que propicien condiciones de certeza, transparencia y eficacia en sus acciones emprendidas sobre todo en las finanzas públicas, por lo que se hace imperativo que la toma de decisiones del Titular del Ejecutivo en turno esté sustentada en parámetros confiables que orienten adecuadamente para ejercer las atribuciones constitucionales y orgánicas con orden, rigor y estricto apego al marco jurídico.

Es importante dejar en claro que en el cuerpo de la ley, se refrenda el respeto a la institución republicana que hace referencia a la división de poderes, por ello, con vocación democrática e institucional se mantienen intactos los derechos de los poderes Legislativo y Judicial para que realicen su propia presupuestación, programación y contabilidad de gasto, que le es asignado a través de ministraciones para que ejerzan sus facultades constitucionales y que propicien la confianza social

que en nuestra comunidad reconoce en las decisiones de estos poderes.

Se pretende modificar el artículo uno, anexando la fase de fiscalización, el objetivo de esta inserción es con el fin de darle a la Secretaria del ramo, las facultades legales para que también tenga la atribución de aplicar auditorías a la aplicación del gasto a la dependencia u órgano del Ejecutivo del Estado, que lo halla ejercido y que no se tenga claro como se ejerció dicha inversión. Aun cuando la propia ley plantea que la Contraloría Estatal ejercerá esta encomienda, es pertinente y es elemental que quien distribuye los recursos económicos, tenga la facultad de observar que se gasten en las acciones presupuestadas.

Se adiciona el artículo dos, con los vocablos por el Ejecutivo del Estado a través de, con lo que se pretende clarificar que es el Ejecutivo del Estado el que tiene la potestad de aplicar dicha norma delegando en la Secretaria de Finanzas las atribuciones y acciones operacionales para que se cumplan con las disposiciones legales establecidas en dicho ordenamiento.

Se adiciona al artículo tercero, el párrafo sexto que a la letra dice:

VI.- Los organismos autónomos, pero que dependen de los recursos públicos para su desenvolvimiento.

El objetivo de anexar dicho párrafo, es que existen organismos autónomos que requieren del financiamiento público estatal para desarrollar sus actividades en beneficio de la sociedad, pero que no tienen como fin el lucrar con la prestación de sus servicios sino por el contrario, contribuir con sus actividades al mejor desarrollo de la sociedad, estos organismos son de índole educativo, de salvaguardar los derechos y garantías de los individuos y de equidad entre otros, por consiguiente deberían de ser contemplados en la ley.

En el artículo cinco se pretende adicionar el párrafo primero, para que se tenga como prioridad en el presupuesto a ejercer el bienestar de los más desprotegidos económicamente, claro esta salvaguardando los derechos de todos los tamaulipecos en lo que quedaría de la siguiente manera:

I.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, priorizando el combate a la pobreza y la desigualdad social.

También en el mismo artículo se pretende reformar la fracción quinta con el objetivo de darle la facultad a la Secretaria de Finanzas en este caso el de fiscalizar, si la situación lo requiere, el gasto ejercido por alguna dependencia del ejecutivo, descentralizada o autónoma, dejando fuera de este contexto a los Poderes

Legislativo y Judicial, por respeto a la independencia que les otorga el texto constitucional, quedando de la siguiente forma:

V.- Realizar la contabilidad, seguimiento, evaluación y la fiscalización del ejercicio del gasto público del Estado, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial.

Del artículo doce se pretende modificar, suprimiendo el vocablo inspección, dado que es sinónimo de control, vocablo que esta antes que los mencionados como se muestra a continuación.. “ejercerá el control, vigilancia e inspección del ejercicio...” por lo que se sugiere suprimir dicho vocablo de la redacción del artículo en comento.

En el artículo dieciocho, existe una gran contradicción entre lo que debe de contener el presupuesto de egresos con lo que plantea actualmente la ley en ese artículo en específico, actualmente el artículo 18 dice lo siguiente:

Artículo 18.- El presupuesto por objeto del gasto se integrará al menos con los siguientes rubros:

- I.- Servicios personales;
- II.- Materiales y suministros;
- III.- Servicios generales;
- IV.- Subsidios y transferencias;
- V.- Bienes muebles e inmuebles;
- VI.- Inversión pública;
- VII.- Participaciones de ingresos federales a los municipios;
- VIII.- Deuda pública.

Por principio de cuentas el presupuesto por objeto del gasto le da prioridad a los gastos inherentes a los servidores públicos, desde la jerarquía del titular del poder ejecutivo hasta el grado de mando mínimo. Esto contraviene el objetivo de la programación del gasto en cuanto a prioridades sociales se refiere. Aún y cuando en el artículo 19 se trata de enmendar o de disimular con otro tipo de redacción dando la idea de que el presupuesto de egresos se podrá clasificar de acuerdo a las prioridades administrativas, por objeto del mismo, económicamente dando prioridad al pago de la deuda pública y por último como no queriendo el programático en el que se describan claramente los objetivos, metas y unidades responsables de la ejecución de los programas, cuando este debería de ser uno de los más importantes por razón del gasto social que deberá de erogar.

En este contexto es que se pretende reformar el artículo 18, tratando de adecuarlo a las prioridades primeramente y después los gastos administrativos o la estructura

burocrática.

Con la presente iniciativa se pretende derogar el artículo 19 por considerar que no se deben de clasificar las acciones del presupuesto de gasto público como se hace toda vez que el objetivo principal o la razón de ser del mismo es buscar el bienestar y satisfacer las necesidades de los habitantes de nuestro estado.

Los artículos 27, 29 y 32 se adecuan anexándole el párrafo VI del artículo 3 de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito proponer a este H. Pleno Legislativo, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona los artículos 1, 2, 3, 5, 12, 16, 18, 19, 27, 29, 32 de la Ley de Gasto Público.

Artículo Primero.- Se reforman, y adicionan los artículos 1, 2, 3, 5, 12, 16, 18, 19, 27, 29, 32, de la Ley de Gasto Público, para quedar como siguen:

## LEY DE GASTO PÚBLICO CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación, fiscalización e información ; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley será aplicada en el ámbito de su competencia por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Finanzas y por los órganos que determinen las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial del estado.

Artículo 3º.- Esta ley será aplicables a las siguientes entidades:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Judicial del Estado
- III.- El Poder Ejecutivo del Estado;
- IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado, y
- V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes;
- VI.- Los organismos autónomos, pero que dependen de los recursos públicos para su desenvolvimiento.

Artículo 5º.- Corresponde a la Secretaria de Finanzas, entre otras atribuciones las siguientes:

I.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, priorizando el combate a la pobreza y la desigualdad social.

II. al VI quedan igual.

V.- Realizar la contabilidad, seguimiento, evaluación y la fiscalización del ejercicio del gasto público del Estado, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial.

## CAPITULO II

### DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 12.- La Contraloría Gubernamental ejercerá el control y vigilancia del ejercicio del gasto, en congruencia con el presupuesto de egresos y la legislación aplicable.

## CAPITULO III

### DE LA PRESUPUESTACIÓN

Artículo 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el mismo se señalen, privilegiándose el gasto social, pero deberá de asegurar una partida presupuestal para el caso de contingencias no previstas.

Artículo 18.- El presupuesto por objeto del gasto se integrará al menos con los

siguientes rubros:

I.- Los programas, que son la base del Proyecto, detallando los objetivos, metas, prioridades, gasto de inversión, dependencias encargadas de ejecutar los programas, describiéndolos claramente.

II.- Los programas prioritarios que por su trascendencia abarcarían dos o más ejercicios fiscales.

III.- Estimación de los ingresos y propuesta de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone.

IV.- Servicios personales, aplicándose con austeridad;

V.- Materiales y suministros;

VI.- Servicios generales;

VII.- Inversión pública o mixta.

VIII.- Participaciones de ingresos federales a los municipios; y

XI.- Deuda pública.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 27.- Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 3 de esta ley, así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto con base en los programas respectivos, así como dar seguimiento al avance de los mismos.

Artículo 29.- Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 3 de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a las normas y montos que el Ejecutivo del Estado por medio de su propia Secretaría.

Artículo 32.- La secretaria de finanzas podrá solicitar y obtener de las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 3 de esta ley, toda la información que se requiera para que el Ejecutivo del Estado tenga todos los

elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

### Transitorio

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

H. Congreso del Estado.  
Cd. Victoria, Tam. Diciembre 14 de 2005.